

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Prerac, Inc., d/b/a
Enterprise Rent-a-Car

Peticionario

vs.

GDX Logistics, LLC;
Luis Valdés Medina;
Pedro Van Rhyn Soler;
Compañía de Seguros
ABC

Recurridos

KLCE202001284

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato: Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
BY2020CV01923

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

Comparece el señor Pedro Van Rhyn Soler (Sr. Van Rhyn), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 11 de noviembre de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación contra el Co-Demandado Pedro Van Rhyn”, presentada por la parte peticionaria.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 24 de junio de 2020, PRERAC, INC., d/b/a Enterprise Rent-a-Car (PRERAC), incoó una demanda sobre incumplimiento

¹ Orden Administrativa Núm. TA 2021-0022, se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos para entender y votar en los casos en los que el Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry previamente había participado, debido a que éste se acogió al retiro.

de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra GDX Logistics, LLC (GDX); su presidente, el señor Luis Valdés Medina; el Sr. Van Rhyn, director de mercadeo de la compañía y Compañía de Seguros ABC. Alegó que en el 2019 y 2020, GDX ha alquilado varios vehículos de PRERAC y a pesar de los múltiples esfuerzos realizados, dicha parte ha incumplido con su obligación de satisfacer los cánones de arrendamiento correspondientes. Señaló que el pago pendiente por los cánones ascendía a \$37,918.47 y que dicha cantidad constituía una deuda líquida, vencida y exigible. Además, les imputó a los demandados haber incurrido en actos negligentes por ocasionarle daños a los vehículos arrendados. Por último, en lo que respecta al Sr. Van Rhyn, le imputó directamente haber expedido un cheque sin fondos por la cantidad adeudada a PRERAC. Además, alegó que en numerosas ocasiones éste le ha realizado falsas representaciones a nombre de GDX de que se emitirían los pagos adeudados.

El 16 de septiembre de 2020, el Sr. Van Rhyn presentó una “Moción Solicitando Desestimación Contra el Co-Demandado Pedro Van Rhyn”. Expuso que procedía la desestimación de la demanda en su contra, en vista de que las alegaciones iban dirigidas exclusivamente al incumplimiento contractual de GDX con la parte demandante. Sostuvo que de ninguna de las alegaciones surgía que éste hubiera comparecido en su carácter personal en dichos contratos, por lo que no existía una reclamación válida en su contra.

Por su parte, el 16 de octubre de 2020, PRERAC instó una “Oposición a Moción de Desestimación del Co-Demandado Pedro Van Rhyn”. Sostuvo que la demanda, además de incluir una causa de acción sobre incumplimiento de contrato, contenía una reclamación sobre daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil contra todos los demandados, incluyendo al Sr. Van Rhyn,

por los daños provocados a los vehículos de PRERAC. Asimismo, adujo que en la demanda se formularon alegaciones directas contra el Sr. Van Rhyn respecto al incumplimiento con el pago de los cánones que, de ser probadas, pudieran configurar una reclamación de daños por interferencia torticera contractual. Expuso que específicamente se alegó que el Sr. Van Rhyn expidió un cheque sin fondos por la cantidad adeudada a PRERAC y que en numerosas ocasiones le representó falsamente a PRERAC que se emitirían los pagos pendientes.

El 11 de noviembre de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el Sr. Van Rhyn. A su vez, le concedió a dicha parte un término de 20 días para contestar la demanda, así como el requerimiento de admisiones que le fue cursado.

Inconforme con la determinación, el 14 de diciembre de 2020, el Sr. Van Rhyn compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la desestimación del codemandado peticionario Pedro Van Rhyn al no considerar que no existe causa de acción ni vínculo contractual ni responsabilidades personales del Sr. Van Rhyn con la demandante peticionada y al no resolver que la responsable de las acciones es la entidad jurídica GDX Logistics, LLC.

El 13 de enero de 2021, PRERAC compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Oposición a la Expedición de Recurso de *Certiorari*”.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra

una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Como expusimos, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es cuando ésta no exponga “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal deberá “considerar si a la luz de la situación

más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de

discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

La parte peticionaria plantea, en síntesis, que el TPI erró al no desestimar la reclamación en su contra a pesar de que, a su entender, la misma no justifica la concesión de un remedio. Sostiene que las alegaciones de la demanda van dirigidas exclusivamente al incumplimiento contractual por parte de GDX, y no se desprende de éstas que el Sr. Van Rhyn compareciera en su carácter personal a los contratos otorgados entre PRERAC y GDX. Por lo cual, arguye que no existe un vínculo contractual entre PRERAC y el codemandado Sr. Van Rhyn. A su vez, aduce que las alegaciones en su contra se basan en sus actuaciones como representante de GDX y no en su carácter personal. Ante ello, razona que no existe base legal que justifique la concesión de un remedio en su contra.

Según adelantamos, la reclamación en contra de GDX gira en torno al alegado incumplimiento con el pago de los cánones de arrendamiento por los vehículos que éste le arrendó a la parte recurrida y los alegados daños ocasionados a los vehículos. Por otro lado, en cuanto al Sr. Van Rhyn, se alegó expresamente en la demanda que “[r]especto a los cánones de arrendamiento pendientes correspondientes al 2020, el señor Van Rhyn le hizo entrega a PRERAC **un cheque** por la cantidad de \$3,744.14 que, **en más de una ocasión, fue devuelto por insuficiencia de fondos.**”² Más adelante se esbozó que cuando PRERAC o su representante legal han intentado cobrarle los cánones adeudados, “ha habido ocasiones en las cuales el señor Van Rhyn ha

² Véase Ap., 3, pág. 13 (párrafo 60 de la demanda). (Énfasis en el original).

contestado las llamadas de PRERAC y ha indicado que procederá con los pagos, pero luego no cumple con sus representaciones”.³

Analizadas las alegaciones fácticas de la demanda en contra del Sr. Van Rhyn, de la manera más favorable para la parte recurrida, nos parece razonable que el TPI denegara la moción de desestimación **en esta etapa de los procedimientos**. En vista de que la parte peticionaria no demostró que el TPI actuara contrario a derecho o abusado de su discreción, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el señor Pedro Van Rhyn Soler. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El Juez Adames Soto emite un voto particular de conformidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Íd. (párrafo 63 de la demanda).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 Panel III

PRERAC, INC., D/B/A
 ENTERPRISE RENT-A-CAR
 Peticionario

v.

GDX LOGISTICS, LLC; LUIS
 VALDÉS MEDINA; PEDRO
 VAN RHYN SOLER;
 COMPAÑÍA DE SEGUROS
 ABC

Recurridos

KLCE202001284

Certiorari
 precedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 Bayamón

Civil Núm.
 BY2020CV01923

Sobre:
 Incumplimiento
 de Contrato;
 Cobro de Dinero;
 Daños y
 Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios⁴

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DEL
 JUEZ ADAMES SOTO**

A pesar de haber dado mi voto de conformidad en la Resolución que hoy suscribo, quiero dejar constancia de haber actuado así por cuanto juzgo que debemos permitir que el descubrimiento de prueba ofrezca mejores luces sobre varios asuntos que no me quedaron claros con la mera lectura de las alegaciones incluidas en la demanda. Es decir, visto que la jurisprudencia muestra generosidad en la estimación de las alegaciones incluidas en la demanda, conforme a lo cual estamos llamados a; tomarlas como ciertas, considerarlas de la manera más favorable a la parte demandante, y solo conceder la desestimación

⁴ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berrios como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

cuando quedemos convencidos de que no existen circunstancias que nos permitan determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos⁵, he coincidido con mis respetados jueces de panel al confirmar al foro recurrido.

Con todo, no renuncio a hacer los siguientes señalamientos. En el Acápite II de la demanda, intitulado Las Partes, en su inciso noveno, se indica *que el señor Valdés y el señor Van Rhyn son dueños y oficiales de GDX y actúan en representación de GDX, por lo que responden solidariamente y en su carácter personal*. Véase que la mención sobre estos se hace en el carácter de **representantes de GDX**, ninguna alusión se incluye sobre la alegada responsabilidad personal de estos diferenciada de la empresa. No pasa inadvertido, además, lo que comporta una contradicción, en tanto que, si son oficiales de una corporación y actúan en representación de esta, precisamente, los principios básicos de la Ley de Corporaciones instruyen que, como regla general, no sean responsables personalmente por las actuaciones en que incurran en funciones de dicha representatividad⁶.

Partiendo del señalamiento que hice en el párrafo anterior, entonces atenderé las dos únicas alegaciones que aparentan, de manera difusa, imputar conducta personal al peticionario. En la alegación 63 de la demanda se indica que; *respecto a los cánones de arrendamiento pendientes correspondientes al 2020, el señor Van Rhyn le hizo entrega a PRERAC un cheque por la cantidad de 3,744.14 que, en más de una ocasión fue devuelto por insuficiencia de fondos*. Es de notar que en esta alegación no se incluyó información alguna sobre si el cheque o cheques aludidos fueron emitidos en el carácter personal del señor Van Rhyn, o si los firmó

⁵ Según certeramente fue citado en la Resolución que hoy suscribimos, ver, entre otros, a *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013); *El Día Inc. v. Mun. De Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

⁶ Art. 2.01 de la Ley Núm. 164-2009, 4 LPRA sec 2.01.

como representante de la corporación. La diferencia es esencial para mantener bifurcadas las personalidades jurídicas de cada cual, la corporación y el peticionario. Cabe recordar que toca a la parte promovente de la acción, el demandante, demostrarle al foro primario la aducida responsabilidad personal del señor Van Rhyn, diferenciándola de sus funciones como representante de la corporación. La falta de claridad en esta alegación termina beneficiando al demandante, por causa de la exigencia que se nos hace de dar la lectura más favorable de las alegaciones ante una moción de desestimación. A pesar de que en esta etapa de los procesos, y solo leyendo meras alegaciones, no puedo afirmar con certeza que el señor Van Rhyn expidiera los susodichos cheques en su carácter personal o como representante de la empresa, confío que el asunto será dirimido con el inicio del descubrimiento de prueba.

Finalmente, en la alegación 63 se indica que; *de hecho, ha habido ocasiones en las cuales el señor Van Rhyn ha contestado las llamadas de PRERAC y ha indicado que procederá con los pagos, pero luego no cumple con sus representaciones.* Esto, de suyo, tampoco constituye una alegación que describa un acto personal del señor Van Rhyn, diferenciado de sus funciones como representante de la corporación, en tanto bien pudo haber contestado las llamadas, precisamente, como representante de la corporación.

En definitiva, he dado mi voto de conformidad porque de la sola lectura de las alegaciones no puedo afirmar con toda seguridad que la parte recurrida carezca de un remedio contra el peticionario en su carácter personal, aunque, como muestra este escrito, juzgo que lo argumentado por el peticionario no carece de méritos. Con todo, en situaciones así precisamente corresponde al proceso de descubrimiento de prueba deslindar las controversias

discutidas, lo que podría dar lugar a otra posterior moción dispositiva.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones